



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**EL CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO V -1 ETAPA P.H. TAMARINDO CONTEMPORÁNEO**, identificado con **NIT. 900.312.951-3**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-**2018-00018-00**, contra del señor **FRANK RIVERO CORREDOR**, identificada con **C.C. 13.483.597**, la que se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante auto de fecha 06 de abril de 2022<sup>1</sup>, este Despacho Judicial, corrigió el radicado de la identificación del proceso y en su numeral cuarto, requirió a la parte ejecutante para que procediera con la notificación del mandamiento de pago de fecha 07 de marzo de 2018, al demandado de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, y al Decreto Legislativo 806 de 2020 en armonía con la Sentencia C-420 de 2020, emitida por la Honorable Corte Constitucional, debiendo allegar los documentos que lo acreditasen, orden que a la fecha la parte demandante ha hecho caso omiso, Pues allego el cotejo de la notificación por aviso, (Art 292 C.G. del P) omitiendo allegar el respectivo cotejo de la notificación personal, (Art. 291 C.G del P.), por consiguiente, se procederá a **REQUERIRLO**, para lo pertinente.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Así mismo es de indicarle al extremo ejecutante, que si conoce dirección electrónica del demandado podrá allegar las respectivas notificaciones del mandamiento de pago por mensaje electrónico, procedimiento que deberá ajustarse a lo establecido en el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda con lo requerido en el numeral cuarto del auto de fecha 06 de abril de 2022, de este Despacho Judicial. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la

<sup>1</sup> Consecutivo("034CorrigeEncabezadoYRequiereNotificacion2018-00018-J1") del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2018-00018-00

A.I. No. 1320

Judicatura de Norte de Santander y Arauca  
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

O.F.N.M

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258f56c3c4656c9b1af92ea69e86d95f8a6407d38fe8b936a0207a0b796d90da**

Documento generado en 27/10/2022 05:50:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA COMULTRASAN**, identificada con **NIT 804.009752-8**, a través de apoderado Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-**2018-00812-00**, contra de **LUIS ENRIQUE CORZO ÁLVAREZ**, identificado con. **C.C. 88.131.682**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario en primer lugar se observa, que la parte demandante allegó al correo institucional del despacho, memorial de fecha 10/03/2022<sup>1</sup>, de liquidación del crédito, la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 31 de marzo de 2022<sup>2</sup>, donde una vez vencido el término, no fue controvertida, sería del caso proceder a aprobar u improbar la misma, si no fuera porque, este Despacho judicial advierte que, el porcentaje de tasa final sobre el que fueron calculados los intereses, difiere con la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, arrojando así un valor diferente al legalmente permitido, lo que hace necesario que de manera oficiosa este despacho proceda a modificarla a corte de 10/03/2022, para lo cual se imparte **APROBACIÓN** a la liquidación de crédito realizada por secretaría que antecede<sup>3</sup>, al encontrarla ajustada a derecho, lo anterior de conforme al numeral 3º. Artículo 446 del C.G.P., veamos por qué:

*“(…)3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o **modifica la liquidación por auto** que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”.* (Negrilla y Resaltado fuera del texto original)

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación realizada por secretaría, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

<sup>1</sup> Consecutivo("020CorreoLiquidacionCredito") del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo ("021PublicacionLiquidacion de Credito2018-00812-j1") del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo ("025LiquidacionDeCreditoSecretaria2018-00812-j01") del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2018-00812-00

A.I. No. 1323

**SEGUNDO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**  
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

O.F.N.M..

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd17dc2088d7b8b5212f6b37f729ae4f3ce5721ec8cc8c91e25edce09915e89a**

Documento generado en 27/10/2022 05:47:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA COMULTRASAN**, identificada con **NIT 804.009752-8**, a través de apoderado Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-**2019-00346-00**, contra de **CARLOS ENRIQUE SANJUAN ZAPATA.**, identificado con. **C.C.13.171.282**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario en primer lugar se observa, que la parte demandante allegó al correo institucional del despacho, memorial de fecha 19/09/2022<sup>1</sup>, de liquidación del crédito, la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 04 de octubre de 2022<sup>2</sup>, donde una vez vencido el término, no fue controvertida, sería del caso proceder a aprobar u improbar la misma, si no fuera porque, este Despacho judicial advierte que, el porcentaje de tasa final sobre el que fueron calculados los intereses, difiere con la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, arrojando así un valor diferente al legalmente permitido, lo que hace necesario que de manera oficiosa este despacho proceda a modificarla a corte de 30/08/2022, para lo cual se imparte APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por secretaría que antecede<sup>3</sup>, al encontrarla ajustada a derecho, lo anterior de conforme al numeral 3º. Artículo 446 del C.G.P., veamos por qué:

*“(…)3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o **modifica la liquidación por auto** que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”.* (Negrilla y Resaltado fuera del texto original)

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación realizada por secretaría, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

<sup>1</sup> Consecutivo("023CorreoPresentaLiquidacionCredito") del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo ("029PublicacionLiquidacion deCredito2019-00346-J1") del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo ("030LiquidacionDeCreditoSecretaria2019-00346-j1") del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2019-00346-00

A.I. No. 1322

**SEGUNDO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**  
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDREÉ LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54a7fc4fc0ac635858c52576afb1a3eeebbe30dc93cbe2caa8f04e079d5aaf5**

Documento generado en 27/10/2022 05:48:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La **URBANIZACION VILLAS DE SANTANDER PROPIEDAD HORIZONTAL – UVS PH -**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **DIANA KARINA ZULUAGA ROJAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 26 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó memorial de idéntica fecha<sup>2</sup>, en el cual solicita “Que en atención al Auto del veintiuno (21) de septiembre de 2022, en donde se decretó el embargo y retención de dineros hasta por DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.5000.000.00), en contra de la demandada, mediante el presente memorial, solicito dar alcance a la solicitud de embargo de retención de dineros presentada el 14 de septiembre de los corrientes, allegando una certificación actualizada con corte de 31 de agosto por valor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.331.464.00), Lo anterior con el fin de que el Despacho amplié el límite de la medida de embargo antes de oficiar a las entidades bancarias referidas en el citado Auto. (...)”.

Solicitud, a la cual se accederá teniendo en cuenta que, en el mandamiento de pago se dispuso, librar mandamiento de pago entre otros por “a.-) UN MILLON SEISCIENTOS VEINTI PESOS MCTE (\$1.627.000) por concepto de cuotas de condominio dejadas de pagar, cuotas extraordinarias, **más las que se sigan causando durante el transcurso del trámite procesal**, discriminadas conforme a la certificación suscrita por el administrador, que se adjunta como base del recaudo ejecutivo.” (**resaltado fuera del original**).

En virtud de lo anterior, se modificará el límite de la medida cautelar, decretada mediante providencia del 21/09/2022, y se dispondrá como límite de retención de dineros de la medida de embargo decretada, la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8´000.000,00)**, ordenando oficiar a las entidades bancarias para comunicar la varias veces mentada medida cautelar y el límite aquí establecido.

De otra parte, se observa a través del mismo medio electrónico institucional asignado a este Despacho ([i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), que el 18 de octubre de 2022<sup>3</sup>, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó memorial de idéntica fecha<sup>4</sup>, mediante el cual solicita “(...) teniendo en cuenta lo señalado por el Despacho en el Auto del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022) donde se indicó que la fecha límite para que las partes allegaran el avalúo del inmueble era el 13/10/2022, y que hasta la presente no se ha presentado el correspondiente avalúo, de conformidad con numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., respetuosamente solicito se oficie al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que expida el certificado del

<sup>1</sup> Consecutivo “069CorreoAlcanceSolicitudEmbargoRetencionDineros” del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo “070MemorialAlcanceSolicitudEmbargoRetencionDineros” del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo “073CorreoSolicitudAvaluoCatastral” del expediente digital

<sup>4</sup> Consecutivo “074EscritoSolicitudAvaluoCatastral” del expediente digital



avalúo catastral del bien Inmueble ubicado en la calle 1B No. 1A-119 MANZANA F LOTE 17 del CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN VILLAS DE SANTANDER PROPIEDAD HORIZONTAL, DE VILLA DEL ROSARIO; folio de matrícula No. 260-85189, a nombre de la demandada DIANA KARINA ZULUAGA ROJAS, Identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 27.603.370”.

Frente a lo cual propio es citar, lo reglado en el artículo 444 del CGP, a saber,

“ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.
2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.
3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo [233](#), sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.
4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.
5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.
- 6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.**
7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo [595](#) y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestro en la cuenta de depósitos judiciales.” (**negrilla y subrayado fuera del original**)

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento de lo ordenado mediante el inciso 6° de la norma antes referida, se ordenará por la secretaria del Despacho oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que allegue con destino al proceso de la referencia, Avalúo Catastral del bien Inmueble ubicado en la calle 1B No. 1A-119 MANZANA F LOTE 17 del CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN VILLAS DE SANTANDER PROPIEDAD HORIZONTAL, DE VILLA DEL



ROSARIO; folio de matrícula No. 260-85189, a nombre de la demandada DIANA KARINA ZULUAGA ROJAS, Identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 27.603.370.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** MODIFICAR EL LIMITE DE LA MEDIDA CAUTELAR de embargo y retención de los dineros depositados o que se lleguen a depositar en las cuentas de Ahorros o Corrientes que tenga la señora **DIANA KARINA ZULUAGA ROJAS** identificada con cedula de Ciudadanía No. **27.603.370**, en las diferentes entidades Bancarias, “Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, Citibank, BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Davivienda, Colpatría, Banco Agrario, Av Villas, Bancamía, Banco Coomeva e Itaú.”, decretada mediante providencia del 21/09/2022, limitando la misma hasta por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8´000.000, 00)**. Por secretaria. **OFICIAR** en tal sentido a las entidades bancarias atrás referidas.

**SEGUNDO:** Por Secretaria **OFÍCIESE** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que allegue con destino al proceso de la referencia, Avalúo Catastral del bien Inmueble ubicado en la calle 1B No. 1A-119 MANZANA FLOTE 17 del CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN VILLAS DE SANTANDER PROPIEDAD HORIZONTAL, DE VILLA DEL ROSARIO, folio de matrícula No. 260-85189, a nombre de la demandada DIANA KARINA ZULUAGA ROJAS, Identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 27.603.370., de acuerdo a lo referido en precedencia.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

P.D.B.H.

Firmado Por:  
Andres Lopez Villamizar  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc8cc839fab3e49c8ec782071351e5a550c0e89931c47afa1a22e8af971a983**

Documento generado en 27/10/2022 05:45:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La **URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO PH**, identificada con **NIT. 807.002.187-5**, a través de apoderado judicial, presenta el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-002-2020-00265-00 instaurado en contra de la señora **MARIA ELENA RINCÓN GUERRERO**, identificada con **C.C. 60.373.671**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante memoriales de fecha 29/04/2021<sup>1</sup>, 19/07/2021<sup>2</sup> y 27/07/2022<sup>3</sup>, presentados al correo institucional del Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el apoderado judicial de la parte demandante allega cotejo de la notificación personal y de aviso del mandamiento de pago a la parte demandada y solicita se dé por notificado al extremo demandado, señora MARIA ELENA RINCÓN GUERRERO.

Sería el caso, dar por notificado a la demandada si no se observara que la respectiva notificación personal fue remitida físicamente a la Casa O9, del Conjunto Residencial Altos del Tamarindo, Municipio de Villa del Rosario-Norte de Santander, bajo los términos del decreto 806 de 2020, pues indica que "(...) Esta notificación se entenderá surtida pasados dos (2) días hábiles al envió y los términos comenzaran partir del día siguiente de conformidad al artículo 1 del decreto 806 de 2020.(...)", siendo esto para notificaciones electrónicas exclusivamente, en este sentido el art 291 de C. G. del P., es muy claro, pues en su numeral 3 cita: **"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.**"**

La misma suerte corre la notificación realizada de conformidad al artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, realoizada al correo electrónico aportado como de la demandante [guerreromaria.1675@gmail.com](mailto:guerreromaria.1675@gmail.com), pues, en el encabezado de la respectiva notificación personal, vista a folio 4 del pdf ("071aNotificacionArt.292C.G.P."), del expediente digital, menciona el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal, de Villa del Rosario aporta la dirección física pero informa que el correo electrónico del despacho es el [j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) y en el cuerpo del respectivo documento informa que: "(...)por tal motivo se le comunica que usted podrá dar contestación y solicitar información adicional si lo desea al correo electrónico del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, al correo electrónico [j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) (...)" lo cual no es

<sup>1</sup> Consecutivo "019MemorialAllegaNotificacion292", del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "059MemorialAllegaNotificacionPersonalYCotejo291", del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo "071aNotificacionArt.292C.G.P.", del expediente digital



cierto, pues el juzgado que conoce del proceso es el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario y el respectivo Correo electrónico es [j03pvmrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pvmrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo anterior y con el fin de garantizarle el derecho a defensa y contradicción al demandado, se procederá a requerir a la parte demandante para que proceda notificar en debida forma el mandamiento de pago de fecha 21 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes, del Código General del Proceso, y a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, debiendo allegar los documentos que lo acrediten.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, y a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

O.F.N.M

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75994325f61fa6cfd04e2c47aed61b45412ac0cc51fb622d8f2ca565335feeb**

Documento generado en 27/10/2022 05:45:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El señor **FRANK RIVERO CORREDOR**, identificado con **C.C. 13.483.597**, a través de apoderado judicial, presenta proceso **REIVINDICATORIO DE MINIMA CUANTIA**, radicado bajo el No. 548744089-002-2020-00464-00, contra de la señora **JENNIFER ALEXANDRA TAMI DE RIVERO**, identificada con, **Pasaporte. 064186546**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante memorial de fecha 09 de septiembre<sup>1</sup>, presentado al correo institucional del Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el apoderado judicial de la parte demandante allega certificación notificación electrónica.

Sería el caso, dar por notificado al demandado si no se observara que en el acápite de notificaciones del escrito de demanda<sup>2</sup>, el apoderado judicial de la parte demandante informa que la dirección electrónica de notificación del extremo demandado es [jennifertami@hotmail.com](mailto:jennifertami@hotmail.com), el cual dista totalmente de la dirección electrónica en la que se realizó la diligencia de notificación al extremo demandado, pues este fue notificado al correo [jennifertami0104@hotmail.com](mailto:jennifertami0104@hotmail.com).

Puestas de tal modo las cosas, se requerirá nuevamente al extremo demandante para que aclare la incongruencia presentada, con el fin de tener debidamente comunicado al extremo ejecutado y, así, seguir con el trámite pertinente.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Por otro lado, se observa que mediante correo electrónico de fecha 25/10/2022<sup>3</sup> presentado al correo institucional del Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el apoderado judicial de la parte demandante solicita el link del expediente electrónico, por lo que se accederá a lo petitionado y se le concederá acceso por el término de cinco (5) días al expediente electrónico a la parte demandante, al correo electrónico ([gersondandrea@gmail.com](mailto:gersondandrea@gmail.com)) para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

<sup>1</sup> Consecutivo ("033MemorialAllegaNotificacion") del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo ("002EscritodeDemanda") del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo ("002EscritodeDemanda") del expediente digital



**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al extremo ejecutante a fin de que aclare la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada, de conformidad con los art. 291 y 292 del C.G.P., y en concordancia con el art.8 de la ley 2213 de 2022, de acuerdo a la motivación que precede. Se le **ADVIÉRTE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación.

**SEGUNDO: CONCEDER** Acceso al expediente digital por el término de cinco (05) días, al apoderado judicial del extremo actor. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico ([gersondandrea@gmail.com](mailto:gersondandrea@gmail.com)), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link.

**TERCERO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

O.F.N.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e129177cca52721134c828b9245c09c90fe4d12a5015fc7dae680869395fa512**

Documento generado en 27/10/2022 05:48:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La **COOPERATIVA MULTIACTIVACOOHEM**, identificada con **NIT.800.126.897-3**, a través de apoderado judicial, presenta el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-**2020-00567-00** instaurado en contra del señor **DANIEL HERNANDEZ GARCIA**, identificado con **C.C.1.092.347.585**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante memoriales de fecha 01/09/2022<sup>1</sup> y 07/10/2022<sup>2</sup>, presentados al correo institucional del Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el apoderado judicial de la parte demandante allega cotejo de la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada, informando que dicha etapa procesal se surtió de forma eficaz.

Sería el caso, dar por notificado al demandado si no se observara que la respectiva notificación personal fue remitida a la dirección física del demandado: Carera 7 No. 6-80, Barrio Gran Colombia, Municipio de Villa del Rosario-Norte de Santander, bajo los términos del Artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, pues indica que "*(...) Transcurridos dos días hábiles de este envió usted queda notificado (...)*", siendo esto para notificaciones electrónicas exclusivamente, en este sentido el art 291 de C. G. del P., es muy claro, pues en su numeral 3 cita: "*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.***".

Por lo anterior y con el fin de garantizarle el derecho a defensa y contradicción al demandado, se procederá a requerir a la parte demandante para que proceda notificar en debida forma el mandamiento de pago de fecha 19 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes, del Código General del Proceso, y a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, debiendo allegar los documentos que lo acrediten.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Así mismo es de indicarle al extremo ejecutante, que si conoce dirección electrónica del demandado podrá allegar las respectivas notificaciones del mandamiento de pago por mensaje electrónico, procedimiento que deberá

<sup>1</sup> Consecutivo "034CotejoNotificacion", del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "041CotejadoNotificacion", del expediente digital



ajustarse a lo establecido en el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, y a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

O.F.N.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f4a9bd8477b8f0ef1d8b7f4291b45093104c1f62cf75d61441c4ded1b61411**

Documento generado en 27/10/2022 05:51:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

la señora **MARTHA LILIANA VILLANUEVA**, identificada con **CC.52.225.702**, a través de Apoderado judicial, presenta demanda de **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS** contra, del señor **WILLIAM ARANDA AVILA** identificado con **CC.79.635.670**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se tiene que, mediante correo electrónico remitido al canal institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 20 de octubre hogaño<sup>1</sup>, el apoderado judicial del extremo demandante aporta notificación personal remitido mediante correo electrónico, al buzón del correo electrónico del demandado<sup>2</sup>, correspondiente al diligenciamiento realizado para efectos de notificar a el demandado WILLIAM ARANDA ÁVILA, respecto del auto admisorio de fecha 13 de octubre de 2022, proferido dentro del presente proceso, se observa que no se cumple con las disposiciones establecidas para tal efecto, es decir con el lleno de las exigencias previstas en el artículo 8 del Decreto 806-2020, por cuanto **no se allega certificación de la empresa de correos designada para dicho procedimiento, donde se acredite la trazabilidad y confirmación del recibo del mensaje**, a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo, razón por la cual no reuniéndose las exigencias establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (JUNIO 4-2020), se le requerirá bajo los apremios dispuestos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en DEBIDA FORMA con la notificación de los demandados, para lo cual se le concede un término de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

Por otro lado, se le concederá acceso por el término de cinco (05) días al expediente electrónico a la parte demandante ([wleon29@hotmail.com](mailto:wleon29@hotmail.com)), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado

Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR AL APODERADO** Judicial de la parte demandante para que proceda en **DEBIDA FORMA** con la notificación del auto admisorio al demandado., Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a

<sup>1</sup> Consecutivo "028CorreoAllega NotificacionElectronica", del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "029MemorialAllega NotificacionElectronica", del expediente digital



la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor por el término de cinco (05) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico ([wleon29@hotmail.com](mailto:wleon29@hotmail.com)), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

O.F.N.M.

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747a1e60fa8e28aff0bb7c88b8c12480a8fc9d6766c788a19582cb25c570893c**

Documento generado en 27/10/2022 05:43:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El **CONJUNTO CERRADO VILLA CECILIAPH**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **FRANCISCO JOSE PEREZ ARANGUREN**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por el pago total de las obligaciones objeto de la causa en marras. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 21 de octubre de 2022<sup>1</sup>, la apoderada judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por el pago total de las obligaciones objeto de la causa compulsiva, levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, y se abstenga de condenar en costas a las partes, se ordene la entrega de los depósitos judiciales constituidos en el proceso, y referidos en la constancia del 12/10/2022 emitida por la secretaria del Despacho, así como los que se llegaran a constituir con posterioridad a esta decisión, y se proceda con el archivo del proceso, renunciando a términos de ejecutoria de la causa en marras.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto 16/09/2022<sup>2</sup>, esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia; aunado a ello, decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.260-314847 inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, el cual es propiedad del extremo demandado, ordenando por secretaria oficial en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cúcuta, y que perfeccionado el embargo, se libraré el respectivo Despacho Comisorio a fin de materializar el secuestro del mismo; aunado a lo anterior, decretó el embargo y retención de las cuentas de ahorro o corrientes que posea el demandado señor FRANCISCO JOSE PEREZ ARANGUREN identificado con C.C.19.105.615, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares, ordenando por secretaria oficial en tal sentido.

<sup>1</sup> Consecutivo "068CorreoSolicitudTerminacionProceso" del expediente

<sup>2</sup> Consecutivo "006AutoLibraMandamientoDePagoESMiCRad2022-00402-00" del expediente digital



Las anteriores órdenes de medidas cautelares fueron acatadas por la secretaria del suscrito Juzgado Tercero Promiscuo de Villa del Rosario, así respecto de la cautela primeramente citada y que fuese decretada en el mandamiento de pago de la causa en marras, se libró el oficio N° 2704 del 27 de septiembre de 2022<sup>3</sup>, emitido por esta judicatura, el cual fue comunicado al buzón electrónico correspondiente<sup>4</sup> de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta; y respecto de la otra medida decretada en el mismo auto, se libró el oficio N° 2703 del 27 de septiembre de 2022<sup>5</sup>, comunicando dicha medida al correspondiente buzón electrónico de cada entidad bancaria<sup>6</sup>, solicitada en el petitorio cautelar.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por el pago total de las obligaciones objeto de la causa en marras. Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto del 16 de septiembre de 2022 por parte de esta Unidad Judicial, para lo cual se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta a fin de dejar sin efectos el oficio N° 2704 del 27 de septiembre de 2022, emitido por esta Judicatura; en igual sentido oficiar a las entidades bancarias necesarias a fin de dejar sin el oficio N° 2703 del 27 de septiembre de 2022, emitido por el suscrito Juzgado Tercero de Villa del Rosario.

Ahora respecto de la solicitud de entrega de títulos judiciales que se encuentran en favor del proceso de la referencia, se ordenará por secretaria realizar la respectiva entrega al extremo demandado FRANCISCO JOSE PEREZ ARANGUREN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.105.615, disponiendo la entrega de los **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20´000.000)** existentes a la fecha, a través de transferencia bancaria a la cuenta corriente N° 067560020405 del Banco Davivienda, cuyo titular es el extremo demandado atrás citado como fuese solicitado por el extremo actor, aunado a ello si se constituyesen depósitos en un futuro en favor del presente tramite ejecutivo, dispóngase la entrega de los mismos, en idéntica forma que la atrás descrita.

Por último y teniendo en cuenta la renuncia de términos de ejecutoria esbozada por la abogada solicitante, se ordenará la emisión inmediata de los oficios de levantamiento de medidas cautelares que aquí se decretará. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por el **CONJUNTO CERRADO VILLA CECILIAPH**, a través de

<sup>3</sup> Consecutivo "018Oficio2595DeMedidasRegistro2020-00586-j2" del expediente

<sup>4</sup> Consecutivo "021ReportedeEnvioOficio2595DeMedidasRegistro2020-00586-j2" del expediente

<sup>5</sup> Consecutivo "019Oficio2596DeMedidasBancos2020-00586-J2" del expediente

<sup>6</sup> Consecutivo "024ReportedeEnvioOficio2596DeMedidasBancos2020-00586-J2" del expediente



apoderado judicial, en contra de **FRANCISCO JOSE PEREZ ARANGUREN**, por el pago total de la obligación objeto de la causa en marras, Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.260-314847 inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, el cual es propiedad del extremo demandado; por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta a fin de dejar sin efectos el oficio N° 2704 del 27 de septiembre de 2022, emitido por esta judicatura.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las cuentas de ahorro o corrientes que posea el demandado señor FRANCISCO JOSE PEREZ ARANGUREN identificado con C.C.19.105.615, poseyere en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades necesarias a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2703 del 27 de septiembre de 2022, emitido por esta judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso de la referencia, la cual se hará de la siguiente manera; por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20´000.000)**, en favor del extremo demandado **FRANCISCO JOSE PEREZ ARANGUREN** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19.105.615, a través de transferencia bancaria a la cuenta corriente N° 067560020405 del Banco Davivienda, de la cual es titular; aunado a ello si se constituyesen depósitos en un futuro en favor del presente tramite ejecutivo, dispóngase la entrega de los mismos, en idéntica forma que la atrás descrita, tal como fue preceptuado en precedencia

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante ([rodrigueztaassociados@gmail.com](mailto:rodrigueztaassociados@gmail.com)), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**SEXTO:** Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.\_

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a672c43c45c39374f36e575d4d0557639fa3285d7086853188bff7248230d8**

Documento generado en 27/10/2022 05:44:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La señora **LINDA KATHERIN GOMEZ SANDOVAL**, identificada con **CC.1.090.394.546**, a través de apoderado judicial, presenta la **SUCESIÓN INTESTADA**, radicado bajo el No. 548744089-003-2022-00432-00 instaurado en contra del señor **URIEL ALEXANDER ACEVEDO URQUIJO (q.e.p.d.)**, identificado con **C.C. 88.246.420**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante memorial de fecha 05/10/2022<sup>1</sup>, presentado al correo institucional del Despacho ([i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el apoderado judicial de la parte demandante allega listado de emplazamiento, conforme al numeral 4 del Auto de fecha 26 de septiembre de 2022.

Sería el caso, de publicar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), si no fuera porque la parte demandante omitió enunciar a las personas a emplazar, como lo ordena el Artículo 108 del C.G del P. "*(...)Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del **nombre del sujeto emplazado**, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación(...)*".

En consecuencia, se ordenará a la parte interesada que elabore en debida forma el listado que debe contener los datos del proceso, el cual deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), carga que deberá cumplir dentro de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte interesada para que elabore en debida forma, el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), esto dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de aplicar el artículo 317 del C.G. del P, esto es, el desistimiento tácito.

<sup>1</sup> Consecutivo "024MemorialAllegadoListadoEmplazamiento - 025ListadoEmplazamiento", del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO SUCESIÓN INTESTADA  
RADICADO 548744089-003-2022-00432-00

A.I. No. 1339

**SEGUNDO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

O.F.N.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d567b1078b773ed3aba55316bdeb30d6ccf7143a3b70b42904eb45872e4931d**

Documento generado en 27/10/2022 05:49:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por el señor **WALTER ALEXANDER RODRIGUEZ ORTEGA** identificado con CC.88.232.856, quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Ana María medina Carvajal identificada con CC.1.093.753.245 y Tarjeta Profesional No.242.017 del C.S.J., contra la señora **JESSICA LORENA SUAREZ** identificado con CC. 1.0993.757.778 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que reúne los requisitos del Artículo 368, 369 y 384 del C.G. del P, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo que se procederá con su admisión y se dictarán órdenes adicionales que en derecho correspondan.

Se peticiona en el introductorio que se declare la terminación del contrato mencionado en los hechos de la demanda por el incumplimiento en que ha incurrido la arrendataria en cuanto a las obligaciones de pago del canon de arrendamiento acorde a lo pactado y se le imponga el deber de cancelar los cánones de arrendamiento adeudados para poder ser oído en el presente proceso, hasta la entrega material del inmueble. Se condene a la demandada a restituir al demandante el inmueble mencionado cuyo contrato lo identifica, acorde al hecho primero del libelo de la demanda, se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble al extremo actor y se condene en costas a la entidad demandada.

Respecto a lo atinente a la manifestación del actor en el acápite de notificaciones del libelo introductorio: "**La demandada:** La señora **JESSICA LORENA SUAREZ**, recibirá notificaciones en la dirección física del inmueble arrendado, esto es, el anillo vial oriental No. 17-50 del municipio de Villa del rosario, en el conjunto cerrado Villa Cecilia, manzana Casa 12, de conformidad con el contrato de arrendamiento allegado. Recibirá notificaciones por correo e – mail a la dirección: [jessicasuarez\\_01@hotmail.com](mailto:jessicasuarez_01@hotmail.com)" exige la aplicación de lo consagrado en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por tal razón, se ordenará la notificación en la forma prevista en la norma atrás citada, aclarando que, en el caso en concreto el libelo introductorio, los anexos de este, fueron remitidos simultáneamente a la demanda junto al mensaje electrónico que los remitió al Despacho. Sin embargo, y en cumplimiento del 6º ibídem, dichos documentos deberán acompañar la notificación del presente proveído a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del extremo actor.

Para el efecto, se le concederá el término de treinta (30) días. Advirtiéndole que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso y el archivo de la actuación, aquí tramitada.

Por otra parte, se reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
RADICADO 548744089-003-2022-00530-00

**A.I. No. 1241**

Dra. Ana María Medina Carvajal identificada con CC.1.093.753.245 y Tarjeta Profesional No.242.017 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

Por último, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR el presente proceso VERBAL - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por el señor **WALTER ALEXANDER RODRIGUEZ ORTEGA** identificado con CC.88.232.856, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la señora **JESSICA LORENA SUAREZ** identificada con CC. 1.0993.757.778, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DAR** a este asunto el trámite previsto para el proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.**

**TERCERO: NOTIFICAR** al extremo demandado señora **JESSICA LORENA SUAREZ** identificada con CC. 1.0993.757.778, de conformidad a lo previsto en el artículo 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días. Debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la profesional del derecho Dra. Ana María medina Carvajal identificada con CC.1.093.753.245 y Tarjeta Profesional No.242.017 del C.S.J., como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
RADICADO 548744089-003-2022-00530-00

**A.I. No. 1241**

**SÉPTIMO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**  
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91076d067a48c739281a554845a1617ce3e976aec54fe15e6a6bdccdc24a4216**

Documento generado en 27/10/2022 05:46:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**